

**APRUEBA EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO CON CORRECCIONES DE OFICIO Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE GRANJA MARINA TORNAGALEONES S.A.**

**RES. EX. N° 5 / ROL F-002-2025**

**Santiago, 22 de enero de 2026**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación (en adelante, el “Reglamento”); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus posteriores modificaciones; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1.026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1.026/2025”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-002-2025.**

1. Mediante la **Resolución Exenta N°1/Rol F-002-2025**, de fecha 11 de febrero de 2025, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-002-2025, seguido en contra de Granja Marina Tornagaleones S.A. (en adelante, “la empresa” o “el titular”), con la formulación de cargos a dicha empresa, en relación a la unidad fiscalizable CES CAPEAHUAPI (RNA 102139), localizada al Sureste Isla Capeaguapi, en la comuna de Puerto Montt, Región de los Lagos, y se encuentra en la agrupación de concesiones N°2.

2. La formulación de cargos fue notificada mediante carta certificada, la cual fue recibida en la comuna de Puerto Montt con fecha 14 de febrero de 2025,



de acuerdo con la información disponible en la página web de Correos de Chile, conforme al Número de seguimiento 1179284621245.

3. Con fecha 4 de marzo de 2025 se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento solicitada por el titular, a la cual asistieron representantes de esta última, además de funcionarios de esta SMA.

4. Con fecha 11 de marzo de 2025, encontrándose dentro del plazo ampliado mediante el resuelvo quinto de la Resolución Exenta N°1/Rol F-002-2025, Roberto Riethmüller de Mendoza, en representación de la empresa, ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un Programa de cumplimiento (en adelante "PDC") junto con los anexos que indica.

5. Luego, mediante la **Res. Ex. N°2 / Rol F-002-2025**, de fecha 14 de mayo de 2025, esta Superintendencia resolvió, entre otras materias, tener por acreditada la personería de Roberto Riethmüller de Mendoza para representar a la titular en el presente procedimiento, y, previo a resolver la aprobación o rechazo del PDC, requirió incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, otorgando un plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución para la presentación de PDC refundido.

6. Con fecha 22 de mayo de 2025 la empresa presentó un escrito solicitando una ampliación del plazo otorgado a través de la Res. Ex. N°2/Rol F-002-2025 para la presentación de un nuevo PDC refundido. Dicha solicitud fue acogida mediante la **Res Ex. N° 3 / Rol F-002-2025**, de fecha 27 de mayo de 2025, otorgando 5 días hábiles adicionales, contabilizados desde el vencimiento del plazo original.

7. Con fecha 30 de mayo de 2025 se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento solicitada por el titular, a la cual asistieron representantes de esta última, además de funcionarios de esta SMA.

8. Luego, con fecha 4 de junio de 2025, Paola de la Parra Farriol, en representación de la empresa, presentó un escrito solicitando una aclaración y enmienda de la Res. Ex. N°2 / Rol F-002-2025, en virtud de lo establecido por el artículo 62 de la Ley 19.880.

9. Mediante la **Res. Ex. N°4 / Rol F-002-2025**, de fecha 14 de mayo de 2025, esta Superintendencia resolvió tener presente la personería de Paola de la Parra Farriol, acoger parcialmente la solicitud presentada y rectificar la Res. Ex. N°2 / Rol F-002-2025 en los términos que allí se indican.

10. Posteriormente, con fecha 12 de junio de 2025, estando dentro del plazo ampliado y otorgado en la **Resolución Exenta N°3/ Rol F-002-2025**, la empresa presentó un PDC refundido, acompañando a su presentación los siguientes anexos:

- i. Tabla que contiene las acciones del PDC en el formato que establece la SMA para este tipo de presentaciones.



ii. Informe "ANÁLISIS Y ESTIMACIÓN DE POSIBLES EFECTOS AMBIENTALES. Hecho infraccional N°1 Procedimiento Sancionatorio RES. EX. N°1 y N°2 / ROL F-002-2025 CES CAPEAHUAPI (RNA 102139)" elaborado por la consultora ambiental Ecos.

- Apéndice 1. Informes INFA.
- Apéndice 2. Antecedentes técnicos WSP.
- Apéndice 3. Informes de Seguimiento Ambiental.
- Apéndice 4. Minuta técnica. Determinación fecha superación producción máxima autorizada.
- Apéndice 5. Excel y KMZ CES CAPEAHUAPI.
- Apéndice 6. Plan de monitoreo 2025.
- Apéndice 7. Monitoreo Bentónico – ASC Principio 2 y 4 – CES CAPEAHUAPI.
- Apéndice 8. Carta de Alfa SEA SpA.

iii. Protocolo de control de producción del CES CAPEAHUAPI.

11. En este contexto, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia<sup>1</sup>. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

12. En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto<sup>2</sup>.

13. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

---

<sup>1</sup> Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84- 2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

<sup>2</sup> Cfr. BERMIÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



## II. ANALISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

14. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por el titular el 12 de junio de 2025.

### A. Criterio de integridad

15. El criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas **para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos**.

16. En el presente procedimiento, se formuló un cargo por infracción al literal a) del artículo 35 de la LOSMA, consistente en “*Superar la producción máxima autorizada en el CES CAPEAHUAPI (RNA 102139), durante el ciclo productivo ocurrido entre 3 de mayo de 2021 y 27 de febrero de 2022*”.

17. En ese sentido, el análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio**.

18. Al respecto, la propuesta de la empresa considera un total de 4 acciones principales, por medio de las cuales se aborda el hecho constitutivo de infracción contenido en la Res. Ex. N° 1/Rol F-002-2025. De conformidad con lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

19. Por su parte, el segundo aspecto a analizar se refiere a que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC, debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, en tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados<sup>3</sup>, para los que existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por el titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada de estos. Finalmente, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos<sup>4</sup>.

20. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

<sup>3</sup> En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

<sup>4</sup> De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.



21. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

22. Sobre **el cargo N°1**, relativo a la superación de la producción máxima autorizada en el CES CAPEAHUAPI (RNA 102139), durante el ciclo productivo que se extendió desde el 3 de mayo de 2021 y 27 de febrero de 2022, el titular incorporó en su PDC en su descripción de efectos, que, de acuerdo al informe “[a] partir del análisis de los antecedentes revisados sobre los hechos infraccionales del cargo 1, del procedimiento sancionatorio iniciado por medio de la Res. Ex. N°1/ROL F-002-2025, es posible concluir que existió una incidencia acotada sobre los objetos de protección (sedimentos), producto de que el exceso de producción generó potencialmente efectos ambientales en las variables estudiadas, dados por la emisión de materia orgánica y nutrientes en el ambiente marino adicionales a los que corresponden a un escenario de producción acorde a lo autorizado”.

23. Por otro lado, agrega que “los resultados de la campaña de filmación submarina realizada en abril del presente año no muestran señales de anaerobiosis en el fondo marino en ninguna de las 18 transectas recorridas, ni diferencias significativas en los datos de abundancia y riqueza de especies entre las transectas, dentro y fuera de la zona de depositación”. En este contexto, sobre la base de los resultados de la campaña realizada en abril de 2025, la titular concluye que se descarta que pueda persistir algún efecto en el fondo marino y en la biota del sector potencialmente afectado.

24. Respecto al análisis de **determinación del área de depositación de carbono**, el informe de sedimentos presenta una evaluación de escenarios simulados para estudiar el comportamiento de las partículas en el medio marino, a través del software NewDepomod. El primer escenario corresponde al ciclo 2021-2022, objeto del hecho infraccional, y un escenario comparativo de biomasa en cumplimiento del límite de producción máxima autorizado por la RCA N° 260/2014. Para el caso del ciclo 2021-2022, se estimó un área de influencia de 68.544 m<sup>2</sup>. Por su parte, para el ciclo bajo un escenario de cumplimiento, se obtuvo un área total a 68.309 m<sup>2</sup>. En consecuencia, con ocasión de la infracción, el área de influencia del proyecto **se extendió en una superficie aproximadamente 235 m<sup>2</sup>**, en atención al aporte de materia orgánica dado por la sobreproducción.

25. De acuerdo con la información entregada el titular se da cuenta que, durante la semana del 23 de febrero de 2022 se habría alcanzado el máximo de biomasa permitido por la RCA que rige el CES CAPEAHUAPI (4.600 toneladas), por lo que, para alcanzar la biomasa de 4.831,93 toneladas, considerada para la modelación del ciclo desarrollado entre el 3 de mayo de 2021 y 27 de febrero de 2022, se utilizó 246 toneladas de **alimento adicional**.

26. Por otro lado, en cuanto al **aporte de nutrientes al ecosistema** a través de la materia orgánica particulada en forma de pellets de alimento no consumido por los peces y de materia fecal, el titular establece un balance de masas que representa cada una de las vías del proceso de alimentación de los salmones. Para la primera etapa del balance de masa, el informe establece valores de Nitrógeno(N) y Fósforo(P) liberado a la columna de agua y depositado en el sedimento, considerando los valores nutricionales para calibre 4, 6, 9 y 12, obteniendo



concentraciones para todos los meses del ciclo productivo que presentó el hecho infraccional, el cual duró 17 meses, contemplando como base un suministro de alimento (*pellet*) de 5.125,14 toneladas/ciclo. De los valores obtenidos para el calibre 12, el cual es el más representativo debido al tamaño y aporte de nutrientes al ecosistema, se obtuvo una concentración de nitrógeno y fósforo de 287 ton(N)/ciclo y 46,1 ton(P)/ciclo respectivamente.

27. Al respecto, cabe advertir que el **titular ha caracterizado efectos concretos generados por la infracción**, conforme a los antecedentes que forman parte de este procedimiento, al análisis planteado por el propio informe acompañado por el titular y de acuerdo con lo declarado por este, existen efectos asociados a la incorporación de materia orgánica, provenientes del alimento no consumido y fecas relacionados directamente con la sobreproducción objeto de cargos.

28. En este sentido, los antecedentes técnicos presentados por el titular permiten determinar el área de influencia a partir de la sedimentación generada por el CES durante el ciclo en que se desarrolló la infracción, comparándolo con un escenario de cumplimiento dado por un ciclo productivo ajustado a las toneladas máximas establecidas por la RCA que rige al CES CAPEAHUAPI, de acuerdo a las variables y metodología establecida por la Guía del Servicio de Evaluación Ambiental<sup>5</sup>. A partir de dichos antecedentes se logró estimar que la infracción significó un aumento en el aporte de materia orgánica y nutrientes en el medio marino superior a lo evaluado ambientalmente, lo cual repercute directamente en la capacidad que naturalmente el sistema emplea para abatir el exceso de dichas emisiones. Lo anterior implicaría a su vez un potencial efecto en la superación de la capacidad de carga del sistema marino donde se encuentra emplazado el CES. El aporte de materia orgánica y nutrientes trae consigo un incremento de la superficie total impactada por la actividad de producción del CES CAPEAHUAPI, abarcando un área que no fue incluida dentro del área de influencia definida durante la evaluación ambiental del proyecto.

29. Considerando los antecedentes analizados en el presente acápite, esta SMA efectuará una **corrección de oficio al PDC asociada a la descripción de los efectos negativos generados con ocasión de la infracción**, la cual será planteada en la presente resolución, manteniendo la ejecución de la acción propuesta para hacerse cargo de dicho potencial efecto. A este respecto, cabe relevar que, a pesar de que, como se mencionó, el titular plantea describe efectos concretos producto de la infracción, este señala que la infracción “generó potencialmente” dichos efectos, poniendo en duda su concurrencia. En razón de lo anterior, **esta Superintendencia estima que el titular sí reconoció y caracterizó estos, e incluyó acciones para hacerse cargo precisamente del efecto que generaría a causa del hecho infraccional**. Por lo tanto, la referida corrección de oficio, que por este acto se dictará, permite que las descripciones de efectos del PDC sean congruentes con las acciones propuestas y permite comprender el cumplimiento de los criterios de integridad y eficacia, con relación a los efectos generados por la infracción.

30. En suma, de conformidad a lo señalado, el programa de cumplimiento cumple con la segunda parte del criterio de integridad, esto es, contener acciones y

---

<sup>5</sup> Guía para la predicción y evaluación de impactos en ecosistemas marinos, Servicio de Evaluación Ambiental, 2024.



metas que buscan hacerse cargo de los efectos reconocidos, sin perjuicio del análisis de eficacia de dichas acciones, que se realizará en el siguiente capítulo.

## B. Criterio de eficacia

31. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que **las acciones y metas** del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en este acto.

### B.1. Cargo N° 1

32. El presente hecho infraccional, se encuentra tipificado en el artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA, que establece que "*[s]on infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental*".

33. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto del cargo N°1 es el siguiente:

**Tabla N° 1: Plan de acciones y metas del PDC refundido**

<b>Metas</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>La meta corresponde a retornar a un estado de cumplimiento regulatorio en el sentido de no sobrepasar la biomasa autorizada a producir en las RCA y en este PdC como restricción voluntaria de producción, estableciendo los mecanismos preventivos para que ello no ocurra. De esta forma se dará cumplimiento efectivo al inciso final del artículo 24 de la Ley 19.300 que señala que "<i>El titular del proyecto o actividad, durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva</i>".</li></ul>
<b>Acción N°1 (ejecutada)</b>	Reducir la biomasa producida en 198,92 tons. respecto de lo autorizado por la RCA, en el ciclo productivo que se ejecutó entre el 15 de mayo de 2023 y el 03 de marzo de 2024.
<b>Acción N°2 (en ejecución)</b>	Reducir la biomasa producida en al menos 35 toneladas respecto de lo autorizado por la RCA, en el ciclo productivo que se iniciará en abril de 2025, hasta el mes de diciembre de 2025, equivalente a la excedencia ocurrida en el ciclo productivo de los años 2021 a 2022 y no compensada en el ciclo 2023 a 2024.
<b>Acción N°3 (en ejecución)</b>	Elaborar e implementar un protocolo de control de biomasa del CES.
<b>Acción N°4 (por ejecutar)</b>	Capacitar al personal de Granja Marina que tenga incidencia en la producción y planificación del CES CAPEAHUAPI, en la implementación del protocolo de control de biomasa.

Fuente: Elaboración propia en base a PDC Refundido presentado con fecha 12 de junio de 2025



34. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce, los efectos producidos por las infracciones.

a) *Análisis de las Metas a lograr por el PDC*

35. Tal como se indicará más adelante, respecto de las **correcciones de oficio** relativas a los efectos de la infracción contenida en el Cargo N°1, se deberá reemplazar la meta planteada por las siguientes:

- 1) *Asegurar el cumplimiento de producción autorizada en la RCA para el ciclo productivo en curso, mediante: (i) la elaboración de un protocolo de control de producción; y (ii) la implementación de capacitaciones referidas al mismo protocolo.*
- 2) *Reducir los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas en el ciclo 2021-2022, en el CES CAPEAHUAPI.*

b) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren*

36. Para la eliminación o contención y reducción de los efectos de la infracción, en base a los antecedentes referidos en el capítulo II.A de esta resolución, se estima que, por medio de las **acciones N°1 (ejecutada) y N°2 (en ejecución)** propuestas por el titular, se hace cargo de los efectos generados por la sobreproducción del ciclo 2021-2022, a través de la reducción en la producción de CES CAPEAHUAPI en 198,92 toneladas, durante su ciclo productivo desarrollado entre el 15 de mayo de 2023 y el 03 de marzo de 2024, y la reducción en 35 toneladas propuesta para el ciclo productivo planificado entre abril y diciembre de 2025.

37. Respecto del **plazo de ejecución** de la **acción N°2**, se observa que a la fecha no se han presentado antecedentes que den cuenta del efectivo término del ciclo productivo iniciado durante abril de 2025. Sobre este punto, se observa que al momento de cargar el PDC de acuerdo al Resuelvo V de la presente resolución, si corresponde, el titular deberá indicar la fecha de término efectivo del ciclo, modificando el estado de la acción a "ejecutada" en caso que corresponda.

38. En razón de lo anterior, esta Superintendencia considera que la acción propuesta se traduce en una acción idónea y eficaz para hacerse cargo de los efectos producidos por la infracción imputada. En efecto, la acción N°1 implica la disminución en la producción del CES en 198,92 toneladas durante el ciclo 2023-2024<sup>6</sup>, mientras que la acción N°2, implica la disminución en la producción del CES en 35 toneladas durante el ciclo 2025-2025. Así, la suma de ambas reducciones alcanza las 233,92 toneladas, lo que representa una proporción que cubre la totalidad del exceso imputado, en tanto, la formulación de cargos da cuenta de un exceso productivo

<sup>6</sup> Al respecto, se tiene a la vista el IFA DS-2024-8-X-RCA, de fecha 2 de diciembre de 2024, mediante el cual se da cuenta de la producción total obtenida por el CES CAPEAHUAPI, durante el ciclo productivo iniciado el 15 de mayo de 2023 y finalizado con fecha 3 de marzo de 2024. Disponible en: <https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion/Ficha/1067154>



de 231,93 toneladas durante el ciclo 2021-2022, teniendo a la vista que la RCA que autoriza la operación del CES considera una producción máxima de 4.600 toneladas.

39. Así, la mencionada acción permite la reducción de los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo de la sobreproducción, en una proporción que abarca, al menos, los excesos cuantificados para el ciclo 2021-2022. Lo anterior se debe a que este tipo de actividades, que se basa en la operación de períodos productivos consecutivos, intercalados con descansos de tres meses, generan una condición de acumulación de sedimentos finos, dado por el alimento no consumido y fecas, los cuales son altos retenedores de materia orgánica y sólidos suspendidos.

40. Lo expuesto, sumado a las condiciones ambientales del lugar de emplazamiento del CES CAPEAHUAPI, puede ocasionar que las emisiones producidas por la infracción permanezcan en el sistema marino, principalmente en el sedimento, desde el momento de su generación, provocando una acumulación de materia orgánica y nutrientes adicionales respecto de las concentraciones definidas en el escenario evaluado ambientalmente. Dichas emisiones son integradas por el ecosistema en sus ciclos biogeoquímicos, por lo que, una reducción proporcional a la sobreproducción en un ciclo productivo posterior al hecho infraccional resulta apta para suprimir dichos aportes adicionales.

41. En consecuencia, dado que las acciones N°1 y N°2 tienen por finalidad reducir el aporte de materia orgánica y el área de impacto, consecuencialmente se hace cargo de los efectos asociados a dicha sobreproducción.

42. Finalmente, respecto de la acción N° 2, se hace presente que independiente de los medios de verificación ofrecidos, la producción del CES durante el desarrollo del ciclo productivo es monitoreada periódicamente por esta Superintendencia, por lo que, el titular deberá estar a los resultados de la fiscalización que se realice en su oportunidad a partir de los reportes de mortalidad entregados por SIFA, además de la materia prima cosechada reportada por las plantas de proceso a través de la plataforma trazabilidad.

c) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

43. Además, se estima que las acciones comprometidas resultan idóneas para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida según se indicará a continuación.

44. **Acción N° 3 (en ejecución)** “*Elaborar e implementar un protocolo de control de biomasa del CES.*”: consiste en la elaboración de un procedimiento para asegurar el cumplimiento del límite de producción en el CES en infracción, el cual tiene por objeto asegurar que la producción del CES CAPEAHUAPI se ajuste a su autorización ambiental, considerando en general cualquier otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto, incluyendo las eventuales restricciones que pueden generarse por las condiciones sanitarias de operación establecidas por la autoridad sectorial en virtud de las densidades de cultivo fijadas para el CES.



45. En particular, el procedimiento señalado establece medidas de control desde la planificación de la siembra del CES hasta su cosecha, distinguiendo cada etapa en dicho proceso, identificando a los funcionarios responsables de aquellas medidas, quienes deben implementar las medidas de control guardando los registros correspondientes.

46. Sin perjuicio de lo anterior, se observa que la acción N°2, que fue presentada como “en ejecución”, tendría como término del plazo de ejecución diciembre de 2025. Considerando lo anterior, se estima que el ciclo productivo se encontraría finalizado o próximo a finalizar. A su vez, la presente acción refiere a la elaboración e implementación de un protocolo, junto con la presentación de reportes trimestrales. En este contexto, considerando que el estado próximo a finalizar del ciclo productivo durante el cual se propone ejecutar la acción, esta será corregida de oficio, modificando su estado a acción ejecutada.

47. **Acción N° 4 (por ejecutar)** “Capacitar al personal de Granja Marina que tenga incidencia en la producción y planificación del CES CAPEAHUAPI, en la implementación del protocolo de control de biomasa”: consistente en efectuar una capacitación dentro de 2 meses desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC y una segunda capacitación dentro de los 8 meses siguientes, dirigidas a aquellos profesionales y personal que sea responsable de la aplicación del protocolo de planificación de siembra y biomasa del CES CAPEAHUAPI, comprendiendo todas las personas que al momento de la ejecución de esta acción detenten los cargos singularizados en el Procedimiento, como también a toda persona nueva que se incorpore en dichas labores.

48. Por lo tanto, se estima que estas acciones permiten el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que permitirán asegurar que la producción máxima del CES CAPEAHUAPI se ajuste a su autorización ambiental, considerando en general cualquiera otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto, incluyendo las eventuales restricciones que pueden generarse por las condiciones sanitarias de operación establecidas por la autoridad sectorial en virtud de las densidades de cultivo fijadas para el CES.

#### C. Criterio de verificabilidad

49. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

50. En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

#### D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento



51. Por último, se tiene presente que el programa de cumplimiento compromete una acción vinculada al SPDC, consistente en “*Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC*” (acción N° 5, por ejecutar).

52. Asimismo, la acción compromete una acción alternativa para la concurrencia de problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital asociado al SPDC. En concreto, la acción establece que “[s]e dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante del error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

#### E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

53. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

54. Para analizar correctamente estos “criterios negativos” de aprobación del PDC<sup>7</sup>, corresponde entender que los instrumentos de competencia de la SMA deben ser interpretados en un sentido funcional, esto es, que faciliten el cumplimiento de los objetivos establecidos en la regulación<sup>8</sup>. Para estos efectos, dichos criterios permiten complementar los de integridad, eficacia y verificabilidad, otorgando un espacio para incorporar una mirada sistémica del PDC como instrumento de incentivo al cumplimiento. De este modo, la utilización del PDC no puede restar eficacia al carácter disuasivo que tiene el derecho administrativo sancionatorio.

55. A este respecto, resulta relevante indicar que el concepto de “elusión de responsabilidad” apunta a evitar la utilización del instrumento de incentivo al cumplimiento de forma que no se genere, para el titular, la posibilidad de terminar un procedimiento sancionatorio sin sanción, no habiendo adoptado acciones que le permitan enmendar la conducta infraccional distintas de aquellas que habría desarrollado sin mediar la aprobación de un PDC. Este criterio negativo, expresión del principio de responsabilidad en el derecho administrativo sancionador, permite que el PDC no comprometa el rol disuasivo de este, en el marco del sistema jurídico de protección ambiental.

<sup>7</sup> Hervé Espejo, Dominique.; Plumer Bodin, Marie Claude; Revista de derecho (Concepc.), 2019, vol.87 no.245 Concepción, p. 38. Disponible en línea: [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-591X2019000100011](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-591X2019000100011)

<sup>8</sup> Soto Delgado, Pablo; Revista Ius et Praxis, 2016, Año 22, no.2, Talca, pp. 190-191. Disponible en línea: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v22n2/art07.pdf>.



56. En el caso concreto, mediante la aprobación de este PDC, el titular no elude su responsabilidad, en tanto ello se evita, principalmente, por medio de las acciones N°1 y N°2, consistentes en la reducción en la producción del CES durante los ciclos productivos 2023-2024 y 2025-2025.

57. De acuerdo con lo expuesto, no existen antecedentes que permitan sostener que GRANJA MARINA TORNAGALEONES S.A., mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

### III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

58. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “[*La Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento*”]. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo de ejecución se fijará en la parte resolutiva de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio.

### IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

#### A. Correcciones de oficio específicas

59. Respecto al cargo N°1, en la Descripción de los efectos negativos, producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos, se debe mantener únicamente los párrafos que se indican a continuación, debiendo eliminar todos los subtítulos y párrafos restantes:

- *A partir del análisis de los antecedentes revisados sobre los hechos infraccionales del cargo 1, del procedimiento sancionatorio iniciado por medio de la Res. Ex. N°1/ ROL F-002-2025, es posible concluir que existió una incidencia acotada sobre los objetos de protección (sedimentos), producto de que el exceso de producción generó efectos negativos en las variables estudiadas, dados por la emisión de materia orgánica y nutrientes en el ambiente marino adicionales a los que corresponden a un escenario de producción acorde a lo autorizado. En concreto, esta situación se tradujo en un potencial aporte adicional de Nitrógeno y Fósforo de un ~5%, y un incremento de la extensión del área de sedimentación de 0.64% (235 m<sup>2</sup>), en comparación con lo esperable en un escenario de producción acorde al máximo permitido en la RCA.*
- *Respecto a la caracterización del fondo marino y biota mediante registro visual del fondo marino, no se encontraron diferencias en la abundancia ni riqueza de especies entre las transectas, y todas presentaron fondo duro sin señales de alteración como cubierta microbiana o burbujas de gas*



- *Respecto al uso de fármacos, se concluye que no se administraron tratamientos antibióticos durante el período en que ocurrió la sobreproducción, descartándose un uso adicional asociado a esta. Además, la evaluación de riesgo ecológico realizada para los químicos utilizados arrojó cocientes de riesgo (RQ) muy inferiores a 1 para todos los grupos tróficos evaluados, indicando que no se identifican riesgos para los componentes del medio marino*
- *Por último, viene al caso señalar que de los resultados de la campaña de filmación submarina realizada en abril del presente año no muestran señales de anaerobiosis en el fondo marino en ninguna de las 18 transectas recorridas, ni diferencias significativas en los datos de abundancia y riqueza de especies entre las transectas, dentro y fuera de la zona de depositación. Esto lleva a descartar que pueda persistir algún efecto ambiental en el fondo marino y en la biota del sector potencialmente afectado por la sobreproducción del ciclo. El detalle, antecedentes y anexos se puede revisar en los documentos acompañantes de este PdC, que se puede descargar desde el vínculo que se indica al final de este documento.*

60. Respecto a las Metas asociadas a las acciones propuestas, se deberá reemplazar su texto por lo siguiente:

- *"Asegurar el cumplimiento de producción autorizada en la RCA para el ciclo productivo en curso, mediante: (i) la elaboración de un protocolo de control de producción; y (ii) la implementación de capacitaciones referidas al mismo protocolo.*
- *Reducir los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas en el ciclo 2021-2022, en el CES CAPEAHUAPI."*

61. Respecto a la **acción N° 3**, deberá corregirse su estado de ejecución, pasando de “en ejecución” a “ejecutada”. Asimismo, deberá modificarse la formulación de la acción según el siguiente tenor:

**“Acción N° 3: Elaboración y aprobación interna de un protocolo de control de biomasa para el CES Capeahuapi.”**

62. Asimismo, deberán corregirse el **indicador de cumplimiento** de la **acción N° 3**, eliminando la frase “Implementación de todas las medidas de control establecidas en el Protocolo”. En cuanto a los **medios de verificación**, en su reporte de avance deberá eliminarse el punto 2 “*Reportes trimestrales de evaluaciones periódicas respecto de la biomasa obtenida conforme a protocolo*”. Del mismo modo, respecto del reporte final deberá eliminarse el punto 6 “*Informe ejecutivo de los resultados obtenidos en la implementación del protocolo con referencias cruzadas de los antecedentes de los reportes trimestrales*”.

#### RESUELVO:

I. **APROBAR el programa de cumplimiento refundido presentado por GRANJA MARINA TORNAGALEONES S.A.** con fecha 12 de junio de 2025, en relación con la infracción al artículo 35 literal a) de la LOSMA, asociado al CES CAPEAHUAPI (RNA 102139).



**II. CORREGIR DE OFICIO** el programa de cumplimiento refundido presentado, en los términos señalados en este acto.

**III. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 12 de junio de 2025.

**IV. SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio **Rol F-002-2025**, que podrá reiniciarse en cualquier momento si se incumplieran las obligaciones contraídas en el PDC, según lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA.

**V. SEÑALAR que GRANJA MARINA TORNAGALEONES S.A., deberá cargar el programa de cumplimiento**, asociado al CES CAPEAHUAPI (RNA 102139), incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”), de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA.

**VI. HACER PRESENTE que GRANJA MARINA TORNAGALEONES S.A.,** deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC aprobado. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>.

**VII. DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Los Lagos para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

**VIII. SEÑALAR** que, de conformidad a lo informado por GRANJA MARINA TORNAGALEONES S.A., los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a \$722.714.000 pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, los que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.



**IX. HACER PRESENTE a GRANJA MARINA**

**TORNAGALEONES S.A.**, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación y el artículo 42 inciso 5 de la LOSMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**X. SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**XI. HACER PRESENTE** que, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de 8 meses. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

**XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA**

**RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

**XIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO**, o por otro

de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Granja Marina Tornagaleones S.A., en la casilla electrónica señalada por la empresa.



Firmado por:  
Daniel Isaac Garcés Paredes  
Jefe División de Sanción y  
Cumplimiento  
Fecha: 22-01-2026 10:31 CLT  
Superintendencia del Medio  
Ambiente

**Daniel Garcés Paredes**

**Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

GTP/VOA/FOY

**Correo electrónico:**

- Representante legal de Granja Marina Tornagaleones S.A., en la casilla electrónica



**C.C:**

- Jefe de la Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.

**F-002-2025**

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/0BCNKK-791>